
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bladimir Rivera Del Carmen Tejada

Abogado: Licdo. Manolo Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Rivera del Carmen Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Club de Leones n.º 56, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia n.º 1418-2017-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Bladimir Rivera del Carmen Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en representación del recurrente Bladimir Rivera del Carmen Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 1362-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de noviembre de 2012, la Sala Penal (Fase de la Instrucción), del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio n.º 1327-2012, contra de Bladimir Riviera del Carmen Tejada (a) Bladi, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 339 y sus literales

a y d de la Ley 136-03, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mirelis Jiménez Betances (madre del hoy occiso Junior de la Cruz Jiménez, víctima y querellante, y el señor Roberto Jorge Severino (víctima);

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión número 380-2014 en fecha 1 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Bladimir Rivera del Carmen (alias) Bladi, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, domiciliado en la calle Club de Leones, número 256, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 816-7323, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo; En perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Junior de la Cruz Jiménez, en violación a las disposiciones de los 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Rafael Orlando Mercedes, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Puerto Rico, número 18, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en cuanto a los cargos de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo, previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Junior de la Cruz Jiménez; por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; CUARTO: Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representados por la Defensoría Pública; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del dos mil catorce (2014); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 1418-2017-SEN-00102, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yubelky Tejada, defensa pública, en nombre y representación del imputado Bladimir Rivera del Carmen Tejada, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia número 380-2014, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el imputado por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la sentencia y entregar a las partes”;

Considerando, que el recurrente Bladimir Rivera del Carmen Tejada, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 19, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-quá incurrió en una errónea aplicación de la sana crítica, pues al rechazar el primer motivo de apelación inobservó que la formulación de cargos es vacía, no se realiza una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas de la parte acusadora no fueron tiles ni pertinentes para destruir la presunción de inocencia, máxime cuando los propios testigos del órgano acusador incurrieron en contradicciones notables. Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 338 del Código Procesal Penal. El fallo se sustenta en la declaración de 3 testigos cuya declaraciones no fueron corroboradas entre sí, torna an más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga de

subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber realizado las actuaciones de este proceso, puesto que de este depender ¿quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción del procesado. Que este planteamiento de violación a la presunción de inocencia se estableció por igual en el segundo motivo de apelación y la Corte a-qua lo desestimó, siendo criticado que solo las pruebas certeras y creíbles pueden romper la presunción de inocencia del hoy recurrente; sin embargo, la prueba que presentó el Ministerio Público (testimonio de Roberto Severino Jorge), supuesta víctima, además de ser un testimonio interesado en el proceso evidenció ciertas contradicciones, al haber establecido que la persona que conducía el motor era de tez oscura y el recurrente es de tez blanca, además de que no pudo identificar a la persona que disparó porque no la vio. El Tribunal debió ponderar que era difícil identificar al agresor en una motocicleta en movimiento y de noche. Cuarto Medio: (Sic) Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68 y 69 CRD) y legales (arts. 14, 24 y 339 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3, 254 del C.P.P.). Que el recurrente planteó en el cuarto motivo de apelación una falta de motivación sobre la pena aplicada, artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal. No se establece porque se le condena a 15 años de reclusión mayor, solo se transcribe el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal pero no se analiza”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la violación a lo preceptuado en los artículos 19, 17, 336, 14 y 337 del Código Procesal Penal; Principio de legalidad artículo 69.8 de la Constitución. El tribunal a-quo inobservó lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponde con el cuadro fáctico que presenta la fiscalía en su acusación, la cual debe contener una relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuyen al imputado, con la indicación precisa y específica de su participación; 6. Examinada la sentencia, la Corte observa que a fin de establecer la responsabilidad penal del procesado recurrente, al tribunal a-quo le fueron presentados elementos probatorios consistentes en los testimonios de los señores Nefal y Santana Feliz, Roberto Jorge Severino y Alberto Bautista Perrera, siendo fundamental el testimonio del señor Roberto Jorge Severino, quien manifestó al plenario su parecer con respecto a los hechos y sealando de forma puntual al procesado recurrente como una de las personas que participaron en el robo y muerte del cabo Junior de la Cruz. El tribunal a-quo tuvo a bien valorar cada elemento probatorio de forma individual, sealando cuál era la vinculación de este con los hechos y donde se configuró el hecho acusatorio. 7. Con respecto al alegato del recurrente de que el tribunal a-quo vulneró el principio de correlación en razón de que lo argumentado por los acusadores no se correlaciona con lo fallado y dispuesto en la sentencia, entiende la Corte que no se corresponde con la verdad, en razón de que la acusación del ministerio público está sustentada en el hecho de que el procesado participó en la muerte del señor Junior de la Cruz con el objetivo de robarle, en ese sentido el Ministerio Público presentó pruebas concluyentes que sostienen su participación en los hechos las cuales fueron valoradas por el tribunal, además lo fijado en la motivación de la sentencia fue en el sentido de establecer la responsabilidad del procesado no otros hechos como refiere el recurrente, por lo que el medio alegado carece de fundamento y debe de ser desestimado. 8. En el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de Violación al Principio de Presunción de Inocencia (artículos 333, 417.4, 14 y 25 del Código Procesal Penal; artículo 11 de la Resolución 1920; 11.1 DUDH; 14.2 PIDCP; al principio de no autoincriminación; 8.2 CADH y artículo 14.3 PIDCP, 13 CPP; Resolución 1920; artículos 26, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 14 parte in fine, en el sentido de que hace presunciones de culpabilidad en contra del encartado, lo cual está prohibido en el actual sistema penal, decimos esto por la forma en cómo declararon los dos testigos, uno víctima directa y otro supuestamente ocular, y la forma de cómo lo valora el tribunal, toda vez que esas declaraciones no fueron coherentes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. En este caso se presentaron ante el tribunal tres testimonios, los cuales fueron inconsistentes e inclusive falsearon información al tribunal, lo cual el tribunal hizo caso omiso al momento de valorar las pruebas; 9. Estima la Corte con respecto al alegato presentado por el recurrente que el mismo es desafortunado, en razón de que la responsabilidad del procesado fue determinada por

el examen de las pruebas que hizo el tribunal a quo, sobre todo las testimoniales, y si bien el procesado realizó una defensa con carácter negativo, las pruebas presentadas lo sealan en tiempo y espacio con respecto a su participación en los hechos, y si bien entendió el procesado que los testigos eran mendaces debió impugnar su testimonio lo cual no hizo; y con respecto al testimonio del señor Roberto Jorge Severino, si bien el mismo fue víctima de los hechos nada impide que fuera presentado como testigo, la labor de la defensa era contradecirlo, asunto que no hizo, entiende la Corte que en ningún momento se vulnera el principio de presunción de inocencia, en razón de que la condena se debió a la existencia de pruebas concluyentes en su contra, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. 10. En el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de motivo: Contradicción en la motivación de la sentencia en base a los medios de pruebas (artículos 417.2 del Código Procesal Penal) e Incorrecta valoración probatoria; violación a los artículos 172, 22, 11, 12 del Código Procesal Penal; artículos 379, 382 del Código Penal y violación a la ley 36. Que el tribunal no establece en su decisión de qué forma a través de los medios de pruebas aportados al proceso, se rompe la presunción de inocencia del justiciable para probar el tipo penal de robo, porque del cuadro fáctico planteado en la acusación, la declaración de los testigos y las pruebas documentales no se extrae ni se especifica que fue lo que se sustrajo, porque ninguno de los testigos trajeron a colación como se materializó el robo, más sin embargo el tribunal condena al justiciable por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, dejando a éste justiciable en un verdadero estado de indefensión al condenarlo por un tipo penal que no fue demostrado que jamás fue invocado ante plenario por ningún medio de tribunal a quo en su decisión se limita a dar valor a las pruebas de la fiscalía sobre la base de que las declaraciones de los testigos fueron sinceras, diáfanas y coherentes, resultando estas consideraciones insuficientes a la luz de las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, en vista que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponde con la exigencia del artículo antes mencionado, ya que las declaraciones de la víctima se infiere una duda razonable, porque no es posible que de acuerdo a dichas declaraciones rendidas por las víctimas, el tribunal justifique la condena impuesta; 11. Recuerda la Corte que en el examen de los medios primero y segundo del presente recurso, explica la forma en que el tribunal a quo se conforma su religión con respecto a la responsabilidad penal del procesado recurrente, y uno de los puntos a destacar son las pruebas testimoniales, sobre todo el del señor Roberto Jorge Severino, quien fue testigo ocular, y seal que al cabo Junior de la Cruz, le habrían disparado y le fue sustraída su motocicleta y su arma de reglamento, y coincide, entiende la Corte que ese testimonio no genera duda alguna, para fijar la responsabilidad del procesado; por lo tanto la Corte coincide con el criterio del tribunal a quo en el sentido de que las pruebas aportadas por la fiscalía eran suficientes para fijar la responsabilidad del procesado recurrente y que entre los hechos probados también se encontraba el robo con violencia, contrario a como piensa el recurrente en su recurso, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. 12. En el cuarto motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo no motiva las razones por las cuales impone una sentencia de diez años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del CPP, se limita a transcribir y no analiza el contenido de este, y de esa forma indicar cuales parámetros de esta norma tomó para imponer el máximo de la sanción solicitada por los acusadores públicos y privados. 13. Examinada la sentencia en el aspecto específico de la fijación de la pena, la Corte observa que el tribunal a quo en ese punto seal que en la especie la pena impuesta al procesado Bladimir Rivera del Carmen, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas, a sociedad y atendiendo a que el imputado pueda ser reformado y reflexione sobre sus actuaciones... Entiende la Corte que aunque se encuentra enmarcada en la brevedad la motivación dada por el tribunal es suficiente, en razón de que resulta evidente que se trató de un hecho particularmente grave ya que resultó muerta una persona con el objetivo de robarle sus pertenencias, en este caso una motocicleta y un arma de fuego. Igual estima la Corte que en materia de pena, el juzgador no está obligado a examinar ni considerar la totalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos aspectos que se configuran con el hecho juzgado, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe rechazarse. 14. De las motivaciones que anteceden, entiende la Corte de Apelación procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Bladimir Rivera del Carmen, por no encontrarse en la sentencia los vicios presentados en el recurso, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casacin el imputado recurrente Bladimir Riviera del Carmen Tejada, ha planteado fundamentado tanto en el canon constitucional como en disposiciones supranacionales la violacin al principio de presuncin de inocencia, precisando que la formulacin de cargos se encontraba vaca, no siendo tiles ni pertinentes las pruebas aportadas al proceso a fin de destruir la presuncin que le asiste; no obstante, el estudio de la decisin impugnada evidencia la improcedencia de lo denunciado, al haber observado la Corte a-qua el proceso lgico seguido por el Tribunal de fondo en su razonamiento y expresar su conclusin sobre dicha verificacin, donde ha quedado establecido que sobre todo de la valoracin de las pruebas testimoniales fueron demostradas las circunstancias de tiempo y espacio con respecto a la participacin del recurrente en los hechos, quien tuvo la potestad de impugnar dichas pruebas al considerar que eran mendaz, lo que no hizo;

Considerando, que en el segundo medio de casacin se establece que el fallo se sustenta en las declaraciones de 3 testigos, los cuales no fueron debidamente corroborados, siendo en igual sentido vertidas crcticas sobre el testimonio de Roberto Severino Jorge, al considerarle una parte interesada en el proceso al ser la supuesta vctima, ademJs de sealar que su testimonio fue impreciso en relacin a la identificacin del recurrente Bladimir Riviera del Carmen Tejada en los hechos; no obstante, sobre el primer aspecto cuestionado, es preciso sealar que el mero alegato de que el fallo se sustenta en 3 testimonios que no fueron corroborados, no constituye un medio de casacin per se, pues es una obligacin del recurrente colocar a la Corte en condiciones de decidir al respecto brindando las argumentaciones necesarias a fin de identificar la certeza y pertinencia de lo argüido, lo que no sucedi. En el segundo aspecto, en lo relativo a la validez del testimonio de la vctima, la Corte a-qua tuvo a bien sealar que nada impedía que fuera presentado como testigo, pues no existía una prohibicin expresa para ella y mxime cuando los ciudadanos tienen el deber de prestar declaraciones al tener conocimiento de un ilícito, y al no advertirse de lo declarado por este ningn sentimiento espurio, se desestima el medio en examen;

Considerando, en el tercer medio, erradamente titulado por el recurrente como cuarto ha sido denunciado el vicio de sentencia manifiestamente infundada al carecer de motivacin sobre la pena el fallo impugnado, ya que slo se transcribe el contenido del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, pero no se seala los criterios adoptados para fijar una pena de 15 aos de reclusin mayor; sin embargo, el anlisis de la decisin impugnada pone de manifiesto que fueron ponderados ciertos criterios en especficos de los consagrados en el citado texto legal, tales como la gravedad del dao causado a las vctimas, a la sociedad, la circunstancia de que el infractor pueda ser reformado y reflexione sobre sus actuaciones, de donde se advierte que han sido ponderados los aplicables al caso y no se han limitando a la transcripcin pura y simple de la generalidad de ellos, tal y como seala el recurrente Bladimir Riviera del Carmen Tejada; por lo que procede desestimar el medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Bladimir Rivera del Carmen Tejada, contra la sentencia nm. 1418-2017-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.